

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.**

Valledupar, Cesar, Veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.  
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00109-00.  
ACCIONANTE: KATIS MARÍA LAGO DELGADO.  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en la presente acción de tutela, presentada por KATIS MARÍA LAGO DELGADO contra LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por presunta vulneración del derecho al mínimo vital, dignidad humana, trabajo digno, vida digna y debido proceso de la actora.

**2. HECHOS RELEVANTES.**

Manifiesta la accionante que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, incluida en el RUV, madre soltera cabeza de hogar, con menores a cargo.

Así mismo, indica que no tiene vivienda, que se encuentra desempleada y que vive en pobreza extrema.

Señala que los desplazamientos en su hogar han generado la caída de los ingresos para su familia y la condujeron a una situación de pobreza extrema y en un porcentaje mayoritario a la indigencia.

Aduce que, entre sus principales efectos negativos, le ha tocado:

- “Enfrentar una nueva manera de vivir en una ciudad desconocida y hostil, que no le ofrece condiciones favorables para su integración.
- “Perdió el entorno social y familiar al que estaba acostumbrada y ha tenido que aprender a desenvolverse en espacios públicos, para lo que no estaba preparada.
- “Ha tenido que enfrentar la condición de jefe de hogar, por diversos motivos, entre ellos, la viudez y la orfandad como consecuencia del conflicto armado interno.
- “señala que ha tenido que buscar los medios de subsistencia en el sector informal sin garantías mínimas para una vida digna.
- “que le ha tocado enfrentar una doble discriminación por ser mujer y desplazada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

- “se ha visto obligada a ejercer la prostitución como una forma de subsistencia, a causa del desempleo y la falta de oportunidades en la ciudad receptora.

Aduce que por el estado de emergencia que ha causado el COVID 19 en todo el país, les comunico a los demandados UARIV desde el mes de Junio de 2020 a través de varias llamadas telefónicas al 031 4261111, y mensajes de texto al 87305, que desea asentarme en la ciudad de Valledupar Cesar y el 20 de Agosto del presente año se los informo por medio de un derecho de PETICIÓN VIRTUAL, Radicado con el número: 20201308449352, indicándoles nuevamente que solicita LA INTEGRACIÓN LOCAL SOSTENIBLE, porque desea asentarse en el Municipio de Valledupar Cesar y que contribuyan con su estabilización socio económica en su segunda fase.

### 3. PRETENSIONES

Atendiendo los supuestos fácticos antes anotados, la accionante solicita:

1. Se le protejan sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO DIGNO, VIDA DIGNA, DEBIDO PROCESO y NO ser DISCRIMINADO.
2. Se ORDENE, a la UARIV que: En 48 horas le paguen el giro correspondiente a su INTEGRACIÓN LOCAL SOSTENIBLE, (1.74 SMLMV) que en el año 2020 el equivalente monetario de 1.74 salarios mínimos mensuales es decir \$ 1,527,377.22 pesos colombianos. Teniendo en cuenta que es viable su INTEGRACIÓN LOCAL SOSTENIBLE, en la ciudad de Valledupar Cesar. Y que contribuyan con su estabilización socio económica en su segunda fase.
3. Se ORDENE, a la UARIV, que le garanticen el goce efectivo de su INTEGRACIÓN LOCAL SOSTENIBLE Y EL DERECHO A LA GENERACIÓN DE INGRESOS, que garantice su inserción laboral y productiva como persona desplazada por la violencia incluido en el RUV y me refiero al trabajo decente como forma de restablecimiento de un derecho que me ha sido negado.

### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la tutela<sup>1</sup>, se le dio el trámite consagrado en el Decreto 2591 de 1991 y su reglamentario el 306 de 1992, ordenándose la notificación y el traslado respectivo

---

<sup>1</sup> 14 de septiembre de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, lo que se cumplió a través del oficio N° 1366.

## 5. OPOSICIÓN A LA DEMANDA DE TUTELA

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, allegó la contestación de la acción de tutela de la referencia, informando al plenario lo siguiente:

“KATIS MARÍA LAGO DELGADO, presentó derecho de petición con el fin de que le sea otorgada la atención humanitaria y la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado.

La Unidad para las Víctimas, mediante radicados de salida 202072021201481/20207021882961 del 02 y 04 de septiembre de 2020, brinda respuesta a la solicitud incoada por la accionante.

Que el derecho de petición presentado por KATIS MARIA LAGO DELGADO fue contestado, sin embargo se genera nueva respuesta con fundamento en la Resolución 01049 de 15 de marzo de 2019, (...), mediante el Radicado No. 202072023041381 del 15 de septiembre de 2020 que se alcance a las comunicaciones iniciales del 2 y 04 de septiembre de 2020 la cual es notificada al accionante por correo electrónico que aportó como de notificaciones.

## 5. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico en el presente asunto consiste en determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante KATIS MARÍA LAGO DELGADO, igualdad, dignidad humana, trabajo digno, vida digna, debido proceso, al no hacer entrega del pago correspondiente por la integración local sostenible y por no garantizarle su inserción laboral y productiva como persona desplazada.

## 6. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 86 de la Constitución, señala que la acción de tutela procede para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

autoridad pública, protección que consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita el amparo de tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Disposición que a su tenor literal indica:

***“ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Subrayado fuera del texto original.*

*“La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.*

## **CONCEPTO DE REUBICACIÓN Y DERECHO A LA REUBICACIÓN DE LOS DESPLAZADOS.**

Acorde con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por las Naciones Unidas, las autoridades públicas deben garantizar que las personas desplazadas i) tengan acceso a alimentos, a agua potable, a alojamiento, a vivienda y a saneamiento esenciales<sup>[21]</sup>; ii) tengan la posibilidad de regresar voluntariamente a su hogar o de ubicarse en otra parte del país, en condiciones de seguridad, participando en la planificación y gestión de su regreso o reasentamiento<sup>[22]</sup> y, finalmente, iii) tengan la posibilidad de recuperar sus propiedades abandonadas o de ser indemnizadas o reparadas de manera justa<sup>[23]</sup>. Es así como, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, la Corte se pronunció en por lo menos dos oportunidades, respecto de estos principios, así:

En la sentencia T-1115 de 2008, se estudió el caso de unas familias desplazadas que habían sido reubicadas en un predio rural que no tenía las condiciones mínimas necesarias para su habitabilidad ni para la explotación agraria a la cual estaba destinado esta Corporación ordenó su reubicación en un predio *“que tenga condiciones de habitabilidad, agua potable y posibilidades de establecer cultivos que les permitan obtener una subsistencia digna, pero que también tenga vocación agropecuaria que asegure su estabilización socioeconómica. En este proceso de reubicación se deberán respetar los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad señalados y asegurar la plena participación de los afectados”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

En la sentencia T-528 de 2010, se estudió el caso de un desplazado a quien se le otorgó un predio con las siguientes características: *“i) el predio adjudicado no tenía vivienda; ii) la tierra era árida e improductiva; iii) no tenía agua potable y, iv) nunca le otorgaron ningún crédito para poder llevar a cabo el proyecto productivo que permitiría su estabilización socioeconómica.”*; adicionalmente *“el actor se vio obligado a abandonar su parcela debido a las amenazas proferidas por algunos de sus vecinos que, al parecer, pertenecían a grupos al margen de la ley.”* La Corte consideró que Incoder desconoció flagrantemente el derecho a la reubicación en el caso concreto, puesto que el predio no reunía las condiciones mínimas necesarias para asegurar al hogar desplazado el derecho a un nivel de vida adecuado, contenido en el principio 18 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por las Naciones Unidas, pues por sus características, la familia del actor no pudo acceder ni a alimentos, ni a agua potable, ni a vivienda, ni a saneamiento esenciales. Además, tampoco se dio cumplimiento al principio 28 antes citado porque el INCODER adjudicó un predio al peticionario sin garantizar la seguridad de la familia.

En efecto, los procesos de retorno y reubicación deben cumplir con unos requisitos mínimos para que sean conformes a la Constitución y al bloque de constitucionalidad, pues, de lo contrario, no es posible el restablecimiento de las personas desplazadas, es decir, no se logra el mejoramiento de su calidad de vida.

### **CASO CONCRETO.**

La accionante KATIS MARÍA LAGO DELGADO considera vulnerados sus derechos fundamentales de IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, TRABAJO DIGNO, VIDA DIGNA y DEBIDO PROCESO, por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, toda vez, que no le ha sido entregado el pago correspondiente a la integración local sostenible solicitada, además de no haberle garantizado su inserción laboral para su subsistencia y la de su grupo familiar, por ser víctima de desplazamiento forzado, madre cabeza de hogar con menores a cargo, en situación de pobreza extrema.

Con referencia al análisis de procedibilidad, precisa el despacho que la accionante KATIS MARÍA LAGO DELGADO es una persona desplazada por la violencia, incluida en el registro de víctimas, lo que la hace merecedora de especial protección constitucional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Por su parte la entidad accionada, aduce haber atendido las solicitudes de la accionante, al haberle dado respuesta a sus derechos de peticiones presentados, anexando copia de estos.

En tal sentido, frente a su solicitud de integración local sostenible, es claro para este despacho, que la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, le dio contestación a tal solicitud mediante respuesta N° 202072021201481 del 02/09/2020 donde le informaron los pasos o etapas a seguir para la obtención del mismo, de los cuales se precisó que para acceder a dicha integración era necesario recibir una orientación generalizada del programa de reubicación; como también cómo que había que verificar los principios de seguridad y dignidad para la consecución del concepto en el marco del comité territorial de Justicia transicional el cual se desarrolla con la participación de las autoridades militares y policiales competentes además se encarga de validar la oferta institucional del municipio receptor y asegurar el acceso efectivo de los solicitantes a los diferentes programas y planes de atención integral; sin dejar de lado el seguimiento que la unidad, luego de remitir el hogar a la oferta institucional debe verificar el acceso o el traslado a los programas y realizar un seguimiento periódico.

El anterior aserto tiene respaldo en lo consignado en el Decreto 1084 de 2015, entre sus artículos 2.2.6.5.8.2. y 2.2.6.5.8.9.

**“ARTÍCULO 2.2.6.5.8.2. De la reubicación.** *La reubicación es el proceso mediante el cual la persona o el hogar víctima de desplazamiento forzado deciden asentarse en un lugar distinto del que se vieron forzados a salir.*

**ARTÍCULO 2.2.6.5.8.4. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación.** *En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios:*

- 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario.*
- 2. Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.*
- 3. Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

**ARTÍCULO 2.2.6.5.8.5. Gradualidad en la garantía de los derechos en la ejecución de los planes retomo y reubicación.** *En la ejecución de los planes de retorno y reubicación, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas, en coordinación con las demás autoridades involucradas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas, garantizará de manera prioritaria la atención básica en salud, educación, alimentación, identificación, reunificación familiar, orientación ocupacional, vivienda y atención psicosocial; y de manera complementaria, progresiva y gradual, el acceso o restitución de tierras, servicios públicos básicos, vías y comunicaciones, seguridad alimentaria, ingresos y trabajo y fortalecimiento de la organización social”.*

Luego entonces, mal haría el despacho en acceder a la acción constitucional de la referencia, desconociendo que debe seguirse un trámite interno para acceder a la solicitud de integración local sostenible, que es un subtema dentro del proceso de la reubicación de las víctimas del conflicto; así como desconocer que es proceso gradual que debe articularse entre la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y las demás autoridades involucradas en el proceso de atención, asistencia y reparación a las víctimas.

En ese orden de ideas, considera el despacho que si bien a la accionante se le contesta petición durante el trámite constitucional, también es cierto que la gestión debe ser adelantada por el interesado el cual debe acercarse al punto de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a recibir la información necesaria en relación a los planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, que le permitan contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.

Al analizar el caso sometido a estudio, es posible establecer de acuerdo al material probatorio, que el accionante no logró demostrar que el derecho fundamental reclamado como violado sea evidentemente consecuencia de la acción clara e indiscutiblemente arbitraria de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que haga necesaria acceder a las pretensiones del actor para que pueda tener el goce efectivo de sus derecho, pues tal como se señaló en la respuesta al derecho de petición, la señora KATIS MARÍA LAGO DELGADO debe continuar con el trámite de materialización de la reubicación con la integración local sostenible del cual ya como era el procedimiento a seguir, por lo que se conmina a la accionante a apegarse a dicho procedimiento y documentar el expediente administrativo.

Finalmente, con relación a los demás derechos fundamentales invocados por la accionante como presuntamente vulnerados, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto, en la medida que no se logra evidenciar en contra de

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

quien se pide el derecho a la igualdad, así como tampoco se vislumbra vulneración o amenaza de la dignidad humana, trabajo digno, vida digna, debido proceso, a no ser discriminado, los cuales en el sentir del despacho se desprenden del derecho a la integración local sostenible pedida.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar - Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el amparo tuitivo instaurado por KATIS MARÍA LAGO DELGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en atención a lo motivado.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**  
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL.  
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA  
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE  
MARZO DE 2020. ART. 11.  
**SORAYA INÉS ZULETA VEGA.**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 25 de septiembre de 2020.  
Oficio No. 1444

Señora.  
KATIS MARIA LAGO DELGADO  
[eljusticerojc@gmail.com](mailto:eljusticerojc@gmail.com)  
Valledupar-Cesar

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.  
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00109-00.  
ACCIONANTE: KATIS MARÍA LAGO DELGADO.  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO:** *Negar el amparo tuitivo instaurado por KATIS MARÍA LAGO DELGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en atención a lo motivado.*

**SEGUNDO:** *NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.*

**TERCERO:** *En el evento de no ser impugnada la decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>  
E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar - Cesar

Valledupar, 25 de septiembre de 2020.  
Oficio No. 1445

Señores.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
[servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)  
[notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA.  
RADICADO No: 20001-31-03-001-2020-00109-00.  
ACCIONANTE: KATIS MARÍA LAGO DELGADO.  
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIÓ:

**“PRIMERO:** *Negar el amparo tuitivo instaurado por KATIS MARÍA LAGO DELGADO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en atención a lo motivado.*

**SEGUNDO:** *NOTIFÍQUESE el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.*

**TERCERO:** *En el evento de no ser impugnada la decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”*

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE  
SECRETARIA.